

León, Guanajuato, a los 31 treinta y un días del mes de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

**Visto** para resolver el expediente número **113/14-B**, relativo a la queja iniciada por **XXXXX**, por hechos que estima violatorios de Derechos Humanos en su agravio, imputados a **elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**.

**Sumario: XXXXX**, refieren que el día 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, varios elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, se introdujeron a su domicilio, sin autorización, lo detuvieron sin justificación alguna, así también refiere que le asestaron golpes y agresiones verbales, así mismo se inconforma de haber provocado daños en su domicilio, además de haber sido despojado de la cantidad numeraria, así como de dos teléfonos celulares.

## CASO CONCRETO

### I. Allanamiento de morada.

Introducción furtiva, mediante engaño o violencia sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda o aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Se aborda su análisis considerando la dolencia externada por el quejoso **XXXXX**, quien se duele de la intromisión de elementos de Policía Municipal a su domicilio, cuando se encontraba en el interior del mismo con su concuño de nombre **XXXXX**, pues reseñó:

*“... yo me encontraba en el interior de mi domicilio, con mi concuño de nombre XXX... yo vivo son unos departamentos y vivo en el tercer piso donde la entrada principal no cuenta con puerta... la puerta de mi departamento la tenía abierta, por lo que ingresaron corriendo tres del sexo masculino, por lo que yo me asusté y les dije que porque se metían a mi casa sólo conociendo a uno de ellos ya que en mi infancia fue mi vecino... uno de ellos de complexión robusta dijo “ya valió madre ya llegó la policía” y cerró la puerta de mi departamento... les dije que se salieran de mi casa, y yo me paré reiterándoles que se salieran y la persona del sexo masculino robusta sacó una pistola y me dijo “si abres te doy un puta balazo en la cabeza”, y en esos instantes comenzaron a patear la puerta de mi departamento los policías... pude observar que lo hacían tres elementos del sexo masculino... y los policías lograron tirar mi puerta de mi casa, donde se me dio la indicación de inmediato por parte de los policías que lograron derribar mi puerta que pusiera las manos sobre la cabeza...”*

La intromisión de la autoridad municipal también fue aludida por **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, tal como se desprende de la **audiencia de formulación de imputación que se llevó** dentro de la causa penal **XXXXX** visible en foja 79, cada uno apuntó:

**XXXXX** (foja 95):

*“... es su vecino dice que XXX se encuentra detenido, se le preguntó por qué estaba detenido, respondió porque llegaron como diez o veinte policías a rodear la cuadra, se subieron por el departamento de en medio y rondan departamentos hasta llegar a la parte de arriba, comienzan a golpear la puerta de XXX... abre la puerta para salir, es cuando lo arrestan, lo bajan...”*

**XXXXX** (Foja 96 vuelta):

*“... se encontraba XXX sentado en la mesa, yo creo que con un amigo...les preguntó que pasó, el cual nos pasamos el taxista, Ricardo y yo, el taxista volteó hacia la calle y dijo ya valió madres, cerró la puerta del departamento, XXX nos dijo que nos saliéramos que qué pasaba? el taxista le apuntó con una arma a la cabeza y le decía que no abriera, fue cuando llegaron los policías y empezaron a patear la puerta, cuando iban a entrar los policías... entraron los policías y fue cuando nos detuvieron...”*

**XXXXX** (Foja 97 vuelta):

*“...subieron unas escaleras, a XXX yo lo seguí, subimos un tercer piso, luego luego en el primer departamento XXX se metió porque la puerta estaba abierta, luego me metí yo... se metió el taxista cerró la puerta, pero cuando yo me meto veo en una mesa a dos personas que no conozco... uno de la computadora se paró rápido y dijo qué hacen aquí, el taxista cerró la puerta luego luego sacó la pistola y dijo si abres te voy a dar un balazo... empecé a oír mucho alboroto afuera y de repente se empezaron a oír unos golpes afuera de la puerta, decían que era la policía, el muchacho de la computadora quería abrir... me metí en un cuarto que ahí hay y ahí me quedé, y ahí entró la policía por nosotros...”*

Ahora bien, la presencia policiaca en el momento y lugar de los hechos, fue admitida por los elementos de Policía Municipal **Mario Guzmán Machado** y **Félix Francisco Aldaco Varela**, quienes declararon haber acudido ante el reporte de un robo en proceso de una casa de empeño, y que al llegar varias personas del lugar les indicaron que los sujetos que participaron en el robo abordaron un taxi, conduciéndose por una calle, y que al buscar dicho vehículo lograron darles alcance en el domicilio del quejoso, y pese a su negación de haberse introducido al domicilio del quejoso, es de considerarse que la testigo **XXXXX** (foja 68), -pareja del quejoso- precisó:

*“... XXXXX me marcó a mi teléfono celular diciéndome que me fuera a nuestro domicilio por que lo habían detenido elementos de Policía Municipal quienes habían tirado la puerta que se encuentra en el acceso a nuestra casa, por lo tanto me fui pronto a nuestro domicilio... al arribar... observé que había 2 dos patrullas tipo camionetas, y una motocicleta de Policía Municipal y varios elementos de Policía Municipal... observé que otros 2 dos elementos de Policía Municipal bajaban por las escaleras que se encuentran en el edificio en donde se encuentra nuestro domicilio, y al bajar portaban en sus manos 3 tres tanques metálicos en color verde con sus respectivas mangueras los cuales son propiedad de mi pareja XXX... dichos tanques los teníamos en el interior de nuestro domicilio... subí por dichas escaleras y al llegar a la tercera planta que es donde se encuentra la casa en donde vivimos observé que se encontraba desprendida la puerta metálica que correspondía al acceso principal, también observé que los vidrios de dicha puerta se encontraban rotos... al ingresar al domicilio que he mencionado pude observar que nuestros muebles se encontraban en desorden... los cajones del tocador y cajonera se encontraban en desorden y varias de nuestras prendas se encontraban tiradas en el suelo...”*

Lo cual también fue confirmado por **XXXXX** (Foja 92 vuelta) dentro de la referida causa penal, al mencionar: *“...XXX recibió una llamada... cuando terminó le dijo que era XXX que le decía que se fueran a su casa... al llegar vio la puerta abierta un tiradero de cosas, cajones abiertos...”*

Sumado a ello el referido testigo **XXXXX** (foja 95), precisa que diez minutos posteriores a que los elementos de Policía Municipal se habían retirado del domicilio del quejoso, regresaron dos camionetas de policía quienes volvieron a ingresar al domicilio del doliente a fin de sacar objetos, pues señaló:

*“... se van todos y a los diez minutos regresan las dos camionetas de policía los suben otra vez a la casa de XXX y sacan dos mangueras...”*

En consecuencia, de la concatenación de los testimonios contestes de **XXXXX**, con la información desprendida de la causa penal **XXXXX**, respecto por lo declarado por **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, en cuanto a la intromisión de elementos de Policía Municipal, en una secuencia de dos momentos diversos, por lo que es de tenerse por probada la vulneración al derecho a la privacidad de su domicilio prevista en el artículo 17 diecisiete del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece: *“1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación 2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”*

De tal forma, resulta probado el allanamiento de morada, imputado por **XXXXX** a elementos de Policía Municipal de Irapuato **Mario Guzmán Manchado** y **Félix Francisco Aldaco Varela**, cometido en agravio de sus derechos humanos, así mismo resulta necesario recomendar a la autoridad de instaurar procedimiento de investigación a efecto de dilucidar los hechos de que se duele la parte quejosa, y se establezcan las responsabilidades correspondientes.

## **II. Detención arbitraria**

Figura definida como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

Se atiende la queja de **XXXXX**, quien se dolió de haber sido detenido por elementos de Policía Municipal, sin haber mediado alguna causa que la justificara.

La detención de mérito se constata con el contenido del parte informativo XXX (foja 10) suscrito por los elementos de Policía Municipal aprehensores **Mario Guzmán Machado** y **Félix Francisco Aldaco Varela**, quienes como ya quedó asentado en supra líneas confirman su intervención en el prendimiento de estudio, con la participación de otros elementos de Policía Municipal, al rendir declaración dentro del sumario (Foja 52 y 53 vuelta).

Sin embargo, a pesar de que los servidores públicos de mérito han pretendido justificar el arresto, bajo el argumento de haber ubicado al quejoso como una de las personas que participó en el robo de un negocio denominado “présta-me” y al

seguirlos haberlos detenido en el pasillo que conduce al domicilio del quejoso, esto es, afuera del domicilio; su mención resultó desvirtuada con los testimonios, contenidos en la inspección del video del cual contiene la formulación de imputación desprendida de la multitudada causa penal XXXXX de **XXXXX** y **XXXXX** quienes además de presenciar que la detención se llevó a cabo en el interior del domicilio del quejoso, aseveran que el mismo no participó en el hecho ilícito.

Es así, pues el testigo **XXXXX** (foja 89 vuelta) manifestó: “... el señor XXX no andaba con nosotros él no tiene nada que ver...” y en foja 96 del sumario: “...entraron los policías y fue cuando nos detuvieron y ya, yo acudí a la casa de XXX porque estábamos cerquitas de donde se cometió el robo...para que diga por qué razón XXX no tiene nada que ver... ya que así lo señaló en su entrevista anteriormente rendida ante el Ministerio Público, y contestó: porque él no sabía nada, ni que íbamos a llegar a la casa, ni mucho menos andaba con nosotros...”

En mismo sentido se condujo **XXXXX** (foja 89 vuelta) al referir: “... la persona que solo sé que se llama XXX no tiene nada que ver con lo del asalto, inclusive no lo conocía...” así mismo en foja 98 se apuntó: “... el señor XXX no tiene nada que ver con el asalto porque él no iba con nosotros...”

Aunado a lo anterior, se considera que si bien el elemento de Policía Municipal **Félix Francisco Aldaco Varela** (Foja 53 vuelta) pretendió justificar la detención del quejoso al mencionar que la víctima del delito de robo identificó a uno de los detenidos como la persona que cometió el ilícito, también es cierto que elemento de Policía no precisa que haya sido el quejoso la persona que señaló la víctima como su agresor, pues indicó:

*“... sí le hice saber al sujeto que logré detener la razón de su detención indicándole que se detenía por ser señalado como responsable de la comisión del delito de robo... arribó al lugar una persona del sexo masculino quien al ver a los detenidos en el interior de la unidad **reconoció a uno de ellos señalando que era el sujeto que portaba el arma de fuego...**”;*

Por otra parte, se desprendió de la causa penal que la persona que acudió al lugar de la detención a fin de señalar a los responsables del asalto sufrido fue **XXXXX** (Foja 85 vuelta), quien en lo medular manifestó no ubicar al quejoso como la persona que había participado en tal acontecimiento, aclarando que fueron los elementos de Policía Municipal los que lo apuntaron como la persona que intervino en el mismo, pues advierte:

*“... XXXXX, al cual a él no lo, como le dijo a los policías que no lo conocía, **pero le mencionaron que esa era la persona que conducía el taxi en el que se dieron a la fuga los sujetos que le robaron** y que también los policías les informaron que esas personas se iban a quedar en calidad de detenidas...”*

A la reflexión que antecede, se abona la circunstancia de que el Juez de Control adscrito al Juzgado de Oralidad en Materia Penal sede Irapuato, Guanajuato de la Segunda Región del Estado de Guanajuato, licenciado **XXXXX**, dentro de la referida causa penal **XXXXX**, generada por la detención del inconforme, dictó auto de no vinculación a proceso a favor de **XXXXX**, al no acreditarse su participación en los hechos delictivos. (Foja 79 y 116 vuelta)

Consideraciones anteriores que permiten traer a colación lo dispuesto por el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuando señala: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”

Así como lo previsto en el artículo 217 doscientos diecisiete de la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, el cual reza: “*Habrà flagrancia cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, inmediatamente después de haberlo ejecutado: I. Aquél es perseguido y detenido materialmente; o II. Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. En estos casos, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. El detenido será entregado inmediatamente a la autoridad más cercana, la que con la misma prontitud, lo entregará al Ministerio Público...*”

Visto entonces que la actuación de los elementos de Policía Municipal al efectuar la captura del inconforme, no ciñeron a la norma legal ya descrita y aplicable al caso de análisis, puesto que llevaron a cabo su aprehensión sin mediar justificación para tal efecto, ello, al quedar probado que el afectado se encontraba en el interior de su domicilio, al no ser directamente señalado por la víctima que sufrió el asalto, así como no contarse con evidencia que determinara su participación en el hecho delictuoso, como lo aseguran los ahora imputados; es posible concluir que la detención de **XXXXX** efectuada por varios elementos de Policía Municipal, entre los que se identificaron como **Mario Guzmán Machado** y **Félix Francisco Aldaco Varela**, fue por demás arbitraria y consiguientemente violatoria de los derechos humanos del quejoso.

### III. Lesiones.

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona.

**XXXXX**, se duele de haber sido golpeado por los elementos policiacos al momento de su aprehensión, al decir:

*“...los policías me taparon mi cara con mi propia playera y sentí que me dieron rodillazos en mis piernas y en el estómago, y me golpeaban mi cabeza... me bajaron todo golpeado por las escaleras...”*

Al respecto, es importante señalar que su dicho se encuentra aislado, al ser la única persona que se pronuncia sobre los mismos, ello en virtud de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, quienes se encontraban en el lugar donde ocurrió la detención del quejoso, no refieren haberse percatado que el susodicho quejoso haya sido agredido por los policías preventivos.

Circunstancia esta, que encuentra relación con los contenidos de examen médico para dictaminar grado de intoxicación número 5192 fechado 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, el cual está suscrito por el Médico Municipal, Tiberio Montoya, el cual asentó que el quejoso **XXXXX** se encontraba *sin lesiones* (foja 12); así como el certificado de lesiones número 0058 de fecha 31 treinta y uno del citado mes y año signado por el Médico Municipal Fernández García, quien apuntó: *sano, sin lesiones* (foja 13).

Sumado a ello, obra en el sumario el expediente clínico del quejoso en el cual obra el reporte de estudios que se realizó por la personal del Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato, en el cual se asentó que en su ingreso siendo el 31 treinta y uno de mayo de 2014 dos mil catorce, se encontraba sin lesiones además de que *niega golpes o lesiones* (foja 26 y 27)

Consecuentemente, ante la falta de elementos probatorios que confirmen el maltrato físico y verbal externado por quien ahora se duele, este Organismo, considera que no es posible emitir señalamiento de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal que participaron en la detención del quejoso, así como los ya identificados como Mario Guzmán Machado y Félix Francisco Aldaco Varela.

#### **IV. Daños (ataque a propiedad privada)**

Como figura violatoria de derechos humanos, los daños se conceptualizan como la ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada.

En particular, podemos decir que resultó acreditado con la inspección efectuada por personal de este Organismo (Foja 37 a 47), relacionada con las 16 dieciséis impresiones fotográficas del inmueble correspondiente al domicilio del quejoso **XXXXX**, ubicado en calle XXX número XXX de la colonia XXX, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, que éste efectivamente presentó daños consistentes en vidrios rotos, daños a una lavadora y a la puerta principal de dicho domicilio.

Ahora bien, la inconformidad del quejoso se robustece con los atestos de **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, en apuntar que fueron los elementos de Policía Municipal los causantes de tales averías, al patear la puerta principal.

Pues al dicho de cada uno de ellos, se apunta lo que en lo medular debe considerarse:

**XXXXX** (foja 96 vuelta): *“...llegaron los policías y empezaron a patear la puerta...”*

**XXXXX** (foja 97 vuelta): *“...se empezaron a oír golpes afuera de la puerta, decían que era la policía...”*

**XXXXX** (foja 95): *“...llegaron como diez o veinte policías... se subieron por el departamento... comienzan a golpear la puerta de XXX, está casi tumbada que es el cuadro de XXX, hasta casi tumbarla...”*

Las probanzas de mérito son suficientes para tener por demostrado que, en efecto, los daños causados a la vivienda del afectado fueron consecuencia de la incorrecta actuación desplegada por los elementos de Policía Municipal.

#### **Reparación del daño.**

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el

cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y; en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: **el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.

Bajo esta línea argumentativa, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de reestablecer el *status quo que* antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

En este sentido, en el Caso Godínez Cruz, interpretación de la Sentencia de Indemnización (17 de agosto de 1990), la Corte Interamericana de Derechos Humanos tradicionalmente ha adoptado una posición amplia respecto al alcance de las reparaciones, estableciendo que *“el desideratum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una ‘justa indemnización’ en términos lo suficientemente amplios como para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”*.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

**1.-** Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece: *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”*;

El **principio 22** establece como medida reparadora del daño causado: *“Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades”*, amén que el **principio 23** contempla las **garantías de no repetición**, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

**2.-** Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De esta guisa, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Luego en aplicación al caso, los gastos económicos generados por los daños ocasionados a la vivienda del quejoso a consecuencia del actuar indebido de los elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, le deben ser resarcidos por la citada autoridad municipal responsable.

## **V. Robo.**

Apoderamiento de un bien mueble, sin consentimiento de quien legítimamente puede disponer de él, llevada a cabo por autoridad o servidor público.

**XXXXX**, aseguró que los elementos de Policía Municipal que efectuaron su detención le despojaron de su cartera la cual contenía la cantidad de \$12,400.00 doce mil cuatrocientos pesos y dos celulares, pues aludió:

*“... sentí que cuando me venían bajando me metieron las manos a las bolsas de mi pantalón, donde se me sustrajo mi cartera y dos celulares, y en mi cartera tenía la cantidad de \$12,400.00 (doce mil cuatrocientos pesos MN/100) y uno de mis celulares era de la compañía MOVISTAR de marca Samsung Galaxy 4 y el otro un Samsung de color azul marino de la compañía Telcel... el policía que venía cuestionándonos me preguntó delante de otro oficial que cuanto tenía en mi cartera reiterándole que traía \$12,400.00 (doce mil cuatrocientos pesos MN/100), a lo que el elemento le dijo pues no sé yo solo encontré \$7,000.00 (siete mil pesos MN/100)...”*

Al punto de queja, se desprende de la inspección del disco que contiene la audiencia de formulación de imputación que obra dentro de la causa penal XXXXX, el testimonio de XXXXX visible en foja 92 vuelta, quien manifestó que XXXXX acudió a la tortillería en la cual labora momentos anteriores a su detención, aludiendo además que le entregó la cantidad numeraria por concepto de la renta del local así como por unos teléfonos celulares que tenía en la tortillería, al decir:

*“... entre las cinco y las cinco y media de la tarde... llegó hasta este lugar XXX en compañía de otras personas del sexo masculino... fue a una tortillería por unos teléfonos celulares que tenía en la tortillería, que los llevó a arreglar y que los había dejado esos dos teléfonos... ya que una vez que le entregó a XXX lo que restaba de la renta del local siendo la cantidad de dos mil ochocientos pesos... se retiraron...”*

Por otra parte de la misma causa penal se advierte en la declaración de XXXXX (foja 90 vuelta) que el quejoso momentos antes de que ocurriera su detención portaba dos celulares, refiriendo que antes de llegar a su domicilio, que como ya quedó precisado en supra líneas fue lugar de su detención- lo dejó en un negocio donde arreglan celulares, pues textualmente manifestó:

*“... una vez que XXX llegó al carro se dio cuenta que traía dos teléfonos en su mano, los puso en la portezuela del lado izquierdo pero se los enseñó, siendo un Samsung Galaxy S3 mini color rosa y un AIFON, incluso le dijo que los iba a llevar a reparar porque estaban descompuestos, que fueron a la calle que se llama XXX a un lugar que se llama Movi estar, que al bajar se metieron a este local, y XXX preguntó por una persona... XXX le dijo los defectos que tenían los dos teléfonos para que los arreglara, se los dejó incluso le dio una nota...”*

De tal forma, los testigos ocupados por la parte lesa, no abonan certeza sobre la preexistencia del efectivo y los celulares señalados como hurtados, ni así sobre su hurto, además de no haberse logrado aportar al sumario elemento de convicción en tal sentido (preexistencia y respectivo desapoderamiento) en consecuencia ante la carencia de elementos de prueba diversos a los ya enunciados y analizados en el sumario, no resultó posible acreditar el Robo materia de queja, razón por la cual no se emite juicio de reproche sobre el particular.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emite los siguientes resolutivos:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Mario Guzmán Machado** y **Félix Francisco Aldaco Varela**, en cuanto a los hechos imputados por XXXXX, que hicieron consistir en **allanamiento de morada**, cometidos en su agravio, y de manera paralela, instruya el inicio de procedimiento administrativo, a efecto de determinar la identidad de los demás elementos de Policía Municipal que participaron en los hechos materia de la presente, y una vez hecho los anterior, se enderece en su contra el respectivo procedimiento disciplinario, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Mario Guzmán Machado** y **Félix Francisco Aldaco Varela**, en cuanto a los hechos imputados por XXXXX, que hicieron consistir en **Detención Arbitraria**, cometidos en su agravio, y de manera paralela, instruya el inicio de procedimiento administrativo, a efecto de determinar la identidad de los demás elementos de Policía Municipal que participaron en los hechos materia de la presente, y una vez hecho los anterior, se enderece en su contra el respectivo procedimiento disciplinario, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Mario Guzmán Machado** y **Félix Francisco Aldaco Varela**, en cuanto a los hechos imputados por XXXXX, que hicieron consistir en **Daños**, cometidos en su agravio, y de manera paralela, instruya el inicio de procedimiento administrativo, a efecto de determinar la identidad de los demás elementos de Policía Municipal que

participaron en los hechos materia de la presente, y una vez hecho los anterior, se enderece en su contra el respectivo procedimiento disciplinario, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **NO RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez** por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Mario Guzmán Machado** y **Félix Francisco Aldaco Varela**, respecto de las **Lesiones**, de la cual se doliera **XXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez** por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Mario Guzmán Machado** y **Félix Francisco Aldaco Varela**, respecto del **Robo**, de la cual se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.